

Procesal y Arbitraje

Estatuto procesal de la herencia yacente

Se expone la doctrina jurisprudencial sobre los problemas que plantea la representación de la herencia yacente en los procesos en que es parte, en especial en los casos en que la demanda se dirige frente a ella y frente a los herederos desconocidos.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El supuesto de hecho

- a) En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 590/2021, de 9 de septiembre (RJ 2021\4003), se plantea el ámbito de la calificación registral de un mandamiento judicial de inscripción de una sentencia declarativa de la propiedad de una finca por usucapión, dictada en un proceso seguido contra la herencia yacente y los ignorados herederos de la titular registral, que finalmente fueron emplazados por edictos y, más tarde, declarados en rebeldía.

El registrador de la propiedad denegó la inscripción al entender, aplicando

la doctrina contenida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de octubre del 2011, que no se había constituido debidamente la relación jurídico-procesal en el juicio declarativo en el que se dictó la sentencia, pues no se había dirigido «la demanda contra el administrador de la herencia designado por el juez para encargarse de la defensa de los intereses del titular registral fallecido, o contra un posible heredero que pueda actuar en nombre de los ausentes o desconocidos, con incumplimiento de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de interdicción de la indefensión proclamado en el artículo 24 CE y que tiene su reflejo registral

en el requisito del tracto sucesivo (cfr. art. 20 LH [Ley Hipotecaria])».

Impugnada judicialmente la calificación del registrador, el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia sostuvieron criterios opuestos: la impugnación fue desestimada en primera instancia, al entender el juzgado que la decisión del registrador se enmarcaba dentro del alcance de las funciones calificadoras de los documentos judiciales (art. 100 RH) y que, efectivamente, concurrían en el caso los defectos por él denunciados, ya que —de acuerdo con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado antes indicada— la acción judicial que dio pie a la sentencia judicial cuya inscripción se solicitaba debió dirigirse, bien contra el heredero conocido (Generalitat de Catalunya), bien contra la herencia yacente representada por su administrador que había de ser designado por el juez conforme a los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia fue revocada en apelación por la Audiencia, que rechazó los dos fundamentos del juzgado. A su juicio, a) el nombramiento de administrador judicial no es aplicable a supuestos distintos de los previstos legalmente y b) el emplazamiento del posible heredero (la Generalitat) no era exigible porque, al iniciarse el proceso, había transcurrido ya el tiempo legalmente previsto para aceptar o repudiar la herencia y, por lo tanto, había prescrito la correspondiente acción de petición de herencia. Interpuesto recurso de casación por el registrador, el Tribunal Supremo lo desestimó, confirmando la sentencia de la Audiencia.

- b) La cuestión litigiosa quedó planteada (en el motivo de casación) en los siguientes términos: 1) si, para que esté correctamente entablada la relación procesal, desde la perspectiva del tracto sucesivo en un caso como el enjuiciado es preciso al menos que la demanda esté interpuesta contra algún llamado a la herencia que pueda actuar en interés de los demás y, en caso de no existir por ser los herederos desconocidos, si es necesario el nombramiento de un administrador judicial; y 2) si el registrador de la propiedad está legitimado y debe comprobar tal extremo a fin de que no se cause indefensión de la masa hereditaria.

En la presente nota dejaré de lado el segundo de los problemas (el ámbito de la calificación por el registrador de los documentos judiciales ex artículo 100 RH), que está resuelto jurisprudencialmente y es suficientemente conocido, para centrarme en el examen del proceso en el que una de las partes es la herencia yacente; y, al hacerlo, iré más allá del problema concreto planteado con carácter principal (si es exigible que, cuando la demanda se dirige frente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos, se proceda a nombrar un administrador judicial) para examinar su capacidad y representación en los distintos supuestos que pueden plantearse.

2. Una cuestión no discutida: el reconocimiento a la herencia yacente de la capacidad para ser parte y para comparecer y actuar en el proceso

Capacidad para ser parte es «la aptitud para ser sujeto procesal, esto es, la aptitud genérica e independientemente de cualquier proceso concreto de ser demandante o demandado en nombre propio y, en

consecuencia, de ser titular de derechos y facultades procesales, de asumir los correspondientes deberes y cargas de naturaleza procesal y, sobre todo, la capacidad para ser beneficiario de los efectos favorables de la sentencia que se dicte o perjudicado por la sentencia condenatoria y sufrir los efectos que de ella se derivan: cosa juzgada y ejecución forzosa» (AAP Zamora, Sección Única, de 9 marzo del 2000, AC 2000\860). Así entendida, «constituye un presupuesto procesal, de carácter absoluto e insubsanable, del que depende la válida constitución de la relación jurídica procesal, cuya naturaleza de orden público determina que su falta sea apreciable de oficio en cualquier momento procesal (art. 9 LEC), incluso en la sentencia (cfr. SAP A Coruña, Sección Quinta, núm. 183/2007, de 24 de abril, JUR 2007\296759).

No se discute que el concepto de capacidad para ser parte en juicio sea más amplio que el de personalidad jurídica; el propio legislador así lo prevé en el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en el que se reconoce esta capacidad a diversos entes no dotados de personalidad. Dejo de lado los problemas que esta tipología de entes presenta, en especial, si los previstos en el artículo 6.1.5.º de dicha ley deben tener reconocida esa capacidad *ex lege* —tal y como prevé el precepto— o, por el contrario, es posible una interpretación extensiva del artículo a otros casos en que tal reconocimiento no existe, y si los entes previstos en el apartado 2 ven limitada su capacidad a los supuestos en que actúan como demandados o en determinados casos es extensible también al lado activo (en una nota anterior ya me referí a ellos). Lo indiscutible, a los efectos que ahora interesan, es que el artículo 6.1.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye dentro de ellos «las masas

patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular» y que tal condición la tiene la herencia yacente, que es el estado en que se encuentra el patrimonio hereditario en el tiempo que media entre la apertura de la sucesión y la aceptación.

El artículo 7.5.º, por su parte, dispone que estos entes «comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren», en el caso de la herencia yacente, por medio de su administrador (art. 798 LEC), testamentario o judicial (arts. 790 y ss. LEC y arts. 1020 y 1026 CC) y, en su defecto, por medio de los llamados como herederos que no hubieran renunciado a la sucesión.

Resulta, pues, que la herencia yacente tiene reconocida tanto capacidad para ser parte (y, por tanto, puede ser beneficiaria de los efectos favorables o adversos de la sentencia que se dicte y verse vinculada por los efectos que de ella se derivan: cosa juzgada y ejecución forzosa) como capacidad para comparecer en juicio, siquiera, como cualquier otro ente colectivo —con o sin personalidad—, deba hacerlo por medio de un representante; «sin que, desde luego, esta plena capacidad se limite a la posibilidad de ser parte pasiva en los procedimientos, extendiéndose [...] a la de promoverlos en defensa de la masa hereditaria» (SAP Cáceres, Sección Primera, núm. 56/2016, de 3 febrero, AC 2016\125); esta limitación, en efecto, sólo se aplica a los entes sin personalidad previstos en el artículo 6.2. En consecuencia, podrá demandar y ser demandada, sin que en el proceso promovido pueda denunciarse ni apreciarse su falta de capacidad (en sus dos manifestaciones); los únicos problemas surgen en el ámbito de su representación y a ellos me refiero a continuación.

3. La representación de la herencia yacente

Como antes decía, la herencia yacente comparecerá en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, la administren (art. 7.5.º LEC):

- a) En los casos en que exista un administrador no se planteará ningún problema; él será quien represente «a la herencia [yacente] en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principia- dos al fallecer el causante y ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos» (art. 798 LEC). La administración de la herencia yacente puede haber sido prevista por el causante nombrando en el testamento un albacea o administrador o puede haber sido constituida judicialmente como medida de aseguramiento de los bienes en los procedimientos de división de herencia (arts. 790 y ss. LEC).
- 1) Con respecto al albacea, sus funciones «serán aquellas que determine el testador» (art. 901 CC) y, «en defecto de una detallada configuración testamentaria del cargo de albacea, es decir, si el causante se limita a nombrar albacea sin especificar sus funciones, éste ostentará sólo las facultades legales supletorias que el Código Civil le reconoce» en su artículo 902; entre ellas, sostener y promover la validez y eficacia del testamento judicial y extrajudicialmente. Por eso, como se ha afirmado, cuando el testador no ha determinado especialmente las facultades de los albaceas, no están investidos de la legitimación para representar judicialmente a

la herencia yacente, salvo en el supuesto de que lo que se discutiese fuese exclusivamente la validez del testamento (SAP Madrid, Sección Décima, de 15 de diciembre del 2010, JUR 2011\127255). No obstante, es discutible si el albacea universal (art. 894 CC) ostenta esta representación de la herencia yacente aun en defecto de atribución expresa.

- 2) En el caso del administrador judicial, «tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma» (art. 1026, II CC); esa representación se extiende, después de aceptada la herencia, «en lo que se refiere directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo que sea conducente, ejercitando las acciones que procedan» (art. 798, II, LEC).
- b) Cuando no exista administrador, la representación para comparecer en juicio se reconoce a los herederos: «La herencia yacente está dotada de personalidad jurídica especial como comunidad de intereses, que exige estar incorporada en la misma, por lo que no cabe ser entendida con separación absoluta de las personas llamadas a suceder, ya que los derechos y obligaciones del causante se transmiten desde su fallecimiento (arts. 657 y 659 CC)» (STS de 11 de abril del 2000, RJ 2000\2967). Y esta representación se les reconoce para actuar como demandantes y como demandados:

- 1) Recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, Sección Primera, de 19 de marzo del 2015, JUR 2015\105971) que, siendo los herederos conocidos, pueden actuar frente a terceros ajenos y en beneficio de la comunidad hereditaria. Como afirmó ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1985 (RJ 1985\4265), «los herederos, o cualquiera de ellos en beneficio de la herencia yacente y comunidad hereditaria, pueden ejercitar las acciones en defensa de los derechos de la masa hereditaria». Incluso pueden los herederos mayoritarios accionar frente a un coheredero que ocupa abusivamente un bien de la herencia con exclusión de los demás copartícipes, pues en tal caso ha de entenderse también que actúan en beneficio de la comunidad hereditaria (cfr. las SSTS de 28 de febrero del 2013, RJ 2013\2161, y de 14 de febrero del 2014, RJ 2014\954). En tal caso, «al actuar la recurrente para la referida comunidad hereditaria, le correspondía, como requisito acreditativo de su legitimación [*rectius*, representación] para demandar, haber demostrado que efectivamente se hallaba integrada en dicha comunidad por haber sido vocada a la herencia del referido ascendiente, bien por vía testamentaria o intestada, lo que no probó en ningún momento y sólo la relación parental, que resulta insuficiente para ejercitar la acción declarativa, respecto a la finca que se pretende incorporar al caudal hereditario de dicho causante» (STS de 11 de abril del 2000, antes citada).
- 2) Y lo mismo ocurre en el lado pasivo de la relación, tanto en el proceso de declaración como en el de ejecución: la demanda —declarativa o ejecutiva— debe interponerse frente a la herencia yacente y contra quienes resulten ser los herederos, identificando, en su caso, a los que aparezcan designados en el testamento o sean conocidos (cfr. SAP Madrid, Sección Duodécima, de 15 de marzo del 2012, JUR 2012\138281). Y, correspondiendo a los herederos la representación de la herencia, la renuncia a ella, pendiente el proceso, dará lugar a una crisis procesal, determinada por haber quedado la herencia yacente sin representante; en realidad, ante una cuestión incidental de previo pronunciamiento (v. art. 391.1 LEC). Y, en tal caso —dice la sentencia antes citada—, lo que procede es «suspender el proceso para llamar al mismo a quien tenga que actuar por la herencia yacente, que conforme al artículo 7-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a quien deba administrarla, lo que implica que (en defecto de administrador), por aplicación de las reglas de sucesión que se desencadenan por la renuncia de los herederos, deban ser localizados, a tal fin, los que pudieran suceder *ab intestato* (art. 912-3 CC), con exclusión desde luego de los herederos renunciantes (art. 1009 CC), y si no existieran aquéllos o si también renuncian, se deberá citar al Estado (art. 956 del mismo código)».
- c) Se discute, en cambio, en el caso de que los herederos no existan o sean desconocidos, si la relación procesal

queda regularmente constituida interponiendo la demanda contra ellos (las personas desconocidas que resulten ser herederos) o, por el contrario, debería solicitarse previamente la designación de un administrador judicial. De admitirse la primera de las opciones, se desconocería quién es el representante de la herencia yacente y la relación procesal, o bien no podría constituirse (en el caso de ser demandante), o (en el caso de ser parte demandada) sólo podría hacerse mediante la citación edictal de los herederos desconocidos, que es una forma de emplazamiento prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 164) y, aunque, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tiene carácter subsidiario y excepcional y requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, en el caso es claro que tales medios resultan inviables.

Pues bien, éste es el problema concreto que aborda la sentencia del Tribunal Supremo objeto de este comentario, la cual, al ser dictada por el Pleno, tiene ya el valor de jurisprudencia (sin necesidad de que la doctrina sea reiterada en otra sentencia) y puede servir de base, por sí sola, para justificar el interés casacional en recursos extraordinarios posteriores.

4. La doctrina de la sentencia

La respuesta de la Sala primera del Tribunal Supremo es clara a favor de la primera de las opciones antes indicadas, confirmando el criterio de la Audiencia y rectificando el de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre del 2011 (en que se había basado el recurso de casación), para la que, a los efectos de

calificación registral del tracto sucesivo, era exigible el nombramiento de administrador judicial en los supuestos en que la demanda pretenda dirigirse frente a herederos desconocidos:

a) La sentencia de la Audiencia había dicho: «El laudable propósito que guía la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de octubre del 2011, cual es el de evitar toda suerte de indefensión a la herencia yacente cuando figura en el lado pasivo de una relación jurídica-procesal, no requiere sin embargo del establecimiento de formalidades procesales que la ley no impone y cuya adopción tampoco resulta de los libros del registro, base y fundamento de la calificación por el registrador del título judicial controvertido». Y añadía: «Carece pues de justificación legal la aplicación analógica de la regla que impone el nombramiento de administrador judicial (art. 795 LEC) a una hipótesis distinta a la de división de un patrimonio hereditario, máxime cuando la propia ley procesal no duda en atribuir capacidad para ser parte a las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular, como es el caso de la herencia yacente».

b) El Tribunal Supremo viene a confirmar esta doctrina:

1) «Fuera de estos casos (intervención judicial del caudal hereditario) y de otros expresamente previstos en la legislación civil (institución de heredero bajo condición suspensiva en los casos del artículo 803-II del Código Civil, espera de un *nasciturus* [arts. 966 y 967 CC], reserva del derecho a deliberar del heredero

[art. 1020 CC]), no está previsto el nombramiento de un administrador judicial.» Por ello, «está claro que la ley no preceptúa el nombramiento de administrador judicial cuando en un juicio declarativo es demandada una persona que ha fallecido hace más de treinta años sin que se conozcan sus herederos y, por ello, la demanda se dirige contra la herencia yacente y los ignorados herederos».

- 2) «Es cierto que si existiera el menor indicio de un posible heredero, previa averiguación de su identidad y domicilio (Sentencia 141/2011, de 3 de marzo, RJ 2011\2623), habría que poner en su conocimiento la demanda, tal y como lo prevé el 150.2 LEC.» A tal fin, si no se conocen parientes con derecho a la sucesión intestada ni concurren indicios de su existencia, «el juzgado debería notificar la pendencia del proceso al Estado o a la comunidad autónoma llamada por la normativa civil aplicable a la sucesión intestada a falta de otros, en aplicación de lo prescrito en el citado 150.2 LEC»; pero, en el caso, había transcurrido el plazo legal «de prescripción para la aceptación de la herencia de treinta años desde la delación, por lo que el eventual derecho del Estado se

habría extinguido cuando se inició este pleito, sin que exista el menor indicio de interrupción de la prescripción (arts. 344 de la Compilación y 1973 CC)».

Sin embargo, entiendo que este segundo razonamiento debe ser precisado. La prescripción es un hecho excluyente de la acción de petición de herencia (en el caso, del Estado o de la comunidad autónoma de que se trate) y, como tal, se limita a fundamentar un contraderecho del demandado del que dispone libremente (no podrá ser apreciado de oficio por el juez) y que, en el caso de ser hecho valer, privará de eficacia a la acción ejercida; no extingue, por tanto, la acción (que será eficaz si no es alegada por el demandado) ni tampoco el derecho (el demandado que pagó no puede ampararse en la *condictio indebiti* ex artículo 1895 del Código Civil). Si lo anterior es cierto, me parece que no es correcto decir que «el eventual derecho del Estado (o de la comunidad autónoma) se habría extinguido cuando se inició este pleito», como tampoco la acción para hacerlo valer, que, en el caso de ser ejercida (a cuyo fin deberá aplicarse el artículo 150.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sólo quedará privada de eficacia si el actor (en este caso) alega la prescripción. Sólo en el caso de que tal alegación se hubiera realizado en la demanda, justificando en ella la no designación del Estado como heredero, podría entenderse que era innecesaria la notificación prevista en el artículo 150.2.